

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 5188-2023
LA LIBERTAD
Pago de beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

Sumilla: Para el pago de la totalidad de las labores realizadas en sobretiempo, resulta indispensable acreditar fehacientemente la prestación efectiva de servicios.

Lima, doce de noviembre de dos mil veinticinco

VISTA la causa número cinco mil ciento ochenta y ocho del dos mil veintitrés, **La Libertad**, en audiencia pública de la fecha; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Arévalo Vela** y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Inversiones Nacionales de Turismo Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el diez de octubre de dos mil veintidós (folios ciento setenta y ocho a ciento noventa y cuatro), contra la **sentencia de vista** del trece de septiembre de dos mil veintidós (folios ciento treinta y cuatro a ciento cincuenta y tres), que **confirmó en parte** la sentencia apelada del dieciocho de enero de dos mil veintiuno (folios cincuenta y nueve a setenta y ocho), la cual declaró fundada en parte la demanda; en los seguidos por la parte demandante **Carlos del Águila Pérez**, sobre pago de beneficios sociales y otros.

CAUSALES DEL RECURSO

Mediante la resolución del veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro (folios ciento treinta y cinco a ciento treinta y siete del cuaderno de casación), se declaró procedente el recurso interpuesto por la parte demandada, por las causales siguientes:

- a) infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; e**

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 5188-2023
LA LIBERTAD
Pago de beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

b) infracción normativa por interpretación errónea del numeral 4 del artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1310.

En tal sentido, corresponde a este colegiado supremo emitir pronunciamiento sobre dichas causales.

CONSIDERANDO

Primero. Desarrollo del proceso

1.1. Pretensión principal. El demandante solicitó, como pretensiones principales, que se ordene a la demandada le cancele los beneficios sociales consistentes en el pago de reintegro de la compensación por tiempo de servicios desde el treinta de marzo de mil novecientos noventa y cinco al trece de diciembre de dos mil dieciocho; el pago de reintegro de gratificaciones desde julio de mil novecientos noventa y cinco hasta julio de dos mil dieciocho; el pago de reintegro de gratificaciones truncas de diciembre de dos mil dieciocho; el pago de vacaciones e indemnización por no goce de vacaciones desde el treinta de marzo de mil novecientos noventa y cinco hasta el dos mil ocho; el pago de reintegro de remuneración vacacional desde el dos mil nueve hasta el dos mil dieciocho; el reintegro de vacaciones truncas por el período dos mil dieciocho a dos mil diecinueve; el pago de domingos y feriados desde el uno de abril de mil novecientos noventa y cinco hasta el trece de diciembre de dos mil dieciocho.

Asimismo, el actor peticionó el pago de horas extras laboradas y el reintegro de horas extras laboradas y canceladas diminutamente desde el uno de abril de mil novecientos noventa y cinco hasta el trece de diciembre de dos mil dieciocho; el pago de utilidades por los ejercicios dos mil, dos mil uno, dos mil dos, dos mil tres, dos mil cuatro, dos mil cinco, dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho y dos

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 5188-2023
LA LIBERTAD**

**Pago de beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

mil nueve; y el reintegro por los ejercicios mil novecientos noventa y seis, mil novecientos noventa y siete, mil novecientos noventa y ocho, mil novecientos noventa y nueve, y por los ejercicios dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho por las incidencias pagos diminutos; el pago de devolución de prestación alimentaria desde octubre de dos mil tres hasta el trece de diciembre de dos mil dieciocho; el pago de incremento de remuneración dispuesto por la Ley N.º 25987-AFP desde el uno de abril de mil novecientos noventa y cinco hasta el treinta de junio de dos mil once; el pago de incremento de remuneración dispuesto por la Ley N.º 26504-IPSS/ONP desde el uno de julio de dos mil once hasta el trece de diciembre de dos mil dieciocho; el pago de incremento de remuneración dispuesto por el Decreto Ley N.º 25981-FONAVI desde el uno de abril de mil novecientos noventa y cinco hasta el trece de diciembre de dos mil dieciocho; y el pago de recargo al consumo desde el uno de abril de mil novecientos noventa y cinco hasta septiembre de dos mil siete.

Finalmente, como pretensiones accesorias, el actor petitionó el pago de intereses legales, costas y honorarios profesionales.

1.2. Sentencia de primera instancia. Mediante la sentencia del dieciocho de enero de dos mil veintiuno (folios cincuenta y nueve a setenta y ocho), el Segundo Juzgado de Trabajo Transitorio de Descarga de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad declaró fundada la demanda; en consecuencia, infundada la oposición formulada a la exhibicional consistente en el libro caja; infundada la oposición formulada a la exhibicional consistente en boletas de pago, planillas, registros de ingreso y salida, así como liquidación de compensación por tiempo de servicios por el período de mil novecientos noventa y cinco hasta el dos mil once.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 5188-2023
LA LIBERTAD
Pago de beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

Por otro lado, ordenó que la demandada antes referida pague al actor la suma de cincuenta y seis mil setecientos uno con 94/100 soles (S/ 56 701.94), por los conceptos disgregados en la presente sentencia, más el pago de intereses legales. Asimismo, dispuso el pago de honorarios profesionales.

Finalmente, declaró infundada la demanda respecto del pago de recargo al consumo, pago de incremento FONAVI y pago de horas extras, con costas del proceso.

1.3. Sentencia de segunda instancia. Por la sentencia de vista del trece de septiembre de dos mil veintidós (folios ciento treinta y cuatro a ciento cincuenta y tres), la Primera Sala Especializada Laboral de la mencionada corte superior de justicia confirmó la sentencia apelada que declaró fundada la demanda sobre pago y reintegro de beneficios sociales. Asimismo, revocó la sentencia en el extremo que declaró infundada la demanda de recargo al consumo y horas extras y, reformándola, declaró fundada en parte dichas pretensiones; modificó la suma de abono y ordenó el pago de ciento cuarenta y tres mil quinientos sesenta y tres con 42/100 soles (S/ 143 563.42) por los conceptos siguientes: recargo de consumo, reintegro HE, reintegro domingos, reintegro feriados, incremento por ONP (3.3 %), incremento por AFP, gratificaciones, compensación por tiempo de servicios, vacaciones, reintegro remuneración vacacional, pago de utilidades, reintegro de utilidades y prestación alimentaria; finalmente, modificó los honorarios profesionales.

Asimismo, el colegiado superior confirmó la sentencia en el extremo que declaró infundada la oposición formulada a la exhibicional consistente en el libro caja por el período enero de dos mil a septiembre de dos mil siete, e infundada la oposición formulada a la exhibicional consistente en boletas de pago, planillas, registros de ingreso y salida, y liquidación de compensación por tiempo de

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 5188-2023
LA LIBERTAD
Pago de beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

servicios por el período de mil novecientos noventa y cinco hasta el dos mil once.

Por otro lado, revocó la sentencia en el extremo que declaró infundada la oposición formulada a la exhibición consistente en el libro caja por el período abril de mil novecientos noventa y cinco a diciembre de mil novecientos noventa y nueve, reformándola, la declaró fundada; e improcedente la solicitud de compensación de créditos laborales deducida por la demandada en la Audiencia de Juzgamiento. La confirmó en lo demás que contiene.

La sala superior, como sustento de su decisión, expresó que no resulta amparable la tesis de la demandada en cuanto a la aplicación del Decreto Legislativo N.º 1310, pues la exoneración a la demandada de conservar la documentación laboral vinculada al pago de las cargas sociales y laborales —más allá de cinco años de efectuado el pago— es para efectos administrativos, aspecto distinto a la prueba o defensa en juicio.

Segundo. Habiéndose declarado procedente el recurso por causales de naturaleza sustantiva y procesal, corresponde, en primer lugar, efectuar el análisis de la causal referida a la infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, pues, de ser amparada, en atención a su efecto nulificante, carecerá de objeto el pronunciamiento de esta sala casatoria respecto de la causal material.

Tercero. Causal de infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú

La recurrente manifestó que los fundamentos expresados por la sala superior no explican la falta de orden y sistematización, ni de qué forma los registros digitales invalidan el hecho de que no haya sido corroborado con la fuente de

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 5188-2023
LA LIBERTAD
Pago de beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

dicha información y no indiquen la hora de refrigerio, sobre todo, si estos registros no han sido materia de tacha por el demandante.

Cuarto. El derecho al debido proceso

a) Definición de derecho al debido proceso

El debido proceso es el conjunto de garantías formales y materiales que deben ser respetadas en todo tipo de proceso judicial o administrativo, con la finalidad de expedir una resolución acorde al ordenamiento jurídico y, sobre todo, justa.

El derecho al debido proceso está consagrado en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el cual contiene el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; establece como un principio y derecho de la función jurisdiccional el siguiente:

[...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

b) Contenido del derecho al debido proceso

De la revisión de numerosas ejecutorias emitidas por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como de las sentencias del Tribunal Constitucional, se puede determinar que el derecho al debido proceso comprende los elementos siguientes:

i) Derecho a un juez predeterminado por la ley

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 5188-2023
LA LIBERTAD**

**Pago de beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

- ii) Derecho de defensa y patrocinio por un abogado
- iii) Derecho a un juez independiente e imparcial
- iv) Derecho a la prueba
- v) Derecho a la motivación de las resoluciones
- vi) Derecho a los recursos
- vii) Derecho a la instancia plural
- viii) Derecho a la prohibición de revivir procesos fenecidos
- ix) Derecho al plazo razonable

c) El derecho al debido proceso en la Nueva Ley Procesal del Trabajo

El artículo III del Título Preliminar de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, establece como uno de los fundamentos del proceso laboral la observancia del debido proceso por parte de los jueces.

d) Análisis del elemento del derecho al debido proceso: Motivación de las resoluciones judiciales

La Constitución consagra como un principio y derecho de la función jurisdiccional a la motivación de las resoluciones judiciales, en los términos siguientes: «[...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho que la sustentan».

La motivación de las decisiones judiciales, elemento continente del derecho fundamental a un debido proceso, reconocido como principio de la administración de justicia por el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 5188-2023
LA LIBERTAD
Pago de beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

Política del Perú, implica que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, al emitir pronunciamiento que ponga fin a un conflicto o a una incertidumbre jurídica, deben fundamentar adecuadamente su decisión. Ello supone pronunciarse sobre todos los hechos controvertidos, expresando y justificando objetivamente las razones que los conducen a adoptar determinada posición jurídica, aplicando la normativa correspondiente al caso concreto. Dicha motivación debe ser adecuada, suficiente y congruente, entendiéndose por motivación suficiente al mínimo exigible, atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la resolución se encuentra debidamente motivada. Por lo tanto, omitir tales exigencias conllevaría a emitir una resolución arbitraria que no se encuentre fundada en derecho; lo que, a su vez, devendría en una afectación al derecho al debido proceso.

Al respecto, el Tribunal Constitucional expresa lo siguiente:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso¹.

Es necesario precisar que el Tribunal Constitucional ha establecido que no todo ni cualquier error en que incurra eventualmente una resolución judicial constituye de forma automática una violación del contenido constitucionalmente protegido a la motivación de las resoluciones judiciales²; por lo tanto, tampoco constituirá una violación al debido proceso.

¹ Sentencia del 27 de marzo de 2006, Expediente N.º 01480-2006-AA/TC LIMA, fundamento jurídico 2.

² Sentencia del 11 de diciembre de 2006, Expediente N.º 3943-2006-PA/TC, LIMA, fundamento jurídico 4.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 5188-2023
LA LIBERTAD
Pago de beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

Siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional³, se tiene que solo habrán sido expedidas con vulneración al debido proceso las resoluciones judiciales que incurran en los supuestos siguientes:

- a) Inexistencia de motivación o motivación aparente
- b) Falta de motivación interna del razonamiento
- c) Deficiencias de motivación externa
- d) Motivación insuficiente
- e) Motivación sustancialmente incongruente
- f) Motivaciones cualificadas

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional⁴ señala que existe infracción al deber de motivación en los casos siguientes:

- a) Defectos de motivación (motivación interna o motivación externa)
- b) Insuficiencia de motivación (motivación inexistente, aparente, insuficiente, incongruente o fraudulenta)
- c) Motivación constitucionalmente deficitaria

Asimismo, el Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente N.º 04302-2012-PA/TC, considera:

5. [...] este derecho implica que cualquier decisión judicial cuente con un razonamiento (elementos y razones de juicio) que no sea aparente, defectuoso o irrazonable, sino que exponga de manera clara, lógica y

³ Sentencia del 13 de octubre de 2008, Expediente N.º 00728-2008-PHC/TC LIMA, fundamento jurídico 7.

⁴ Sentencia del 1 de julio de 2016, Expediente N.º 0 1747-2013-PA/TC LIMA, fundamento jurídico 4.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 5188-2023
LA LIBERTAD
Pago de beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican (STC 06712-2005-PHC/TC, fundamento 10). De este modo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en la necesidad de que las partes conozcan el proceso lógico-jurídico (*ratio decidendi*) que conduce a la decisión, y de controlar la aplicación del derecho realizada por los órganos judiciales, pues ésta [...] no puede ser arbitraria, defectuosa, irrazonada o inexistente.

Finalmente, el supremo intérprete de la Constitución ha expresado que una sentencia se encuentra debidamente motivada no porque responda a las argumentaciones de las partes o de terceros intervinientes, sino porque justifica adecuadamente su decisión conforme a la naturaleza de la *litis*.

Quinto. Solución al caso concreto

Con respecto a la causal procesal, se advierte de autos que, en la sentencia de vista, se han analizado y expresado las consideraciones de hecho y de derecho que han llevado al colegiado superior a emitir un pronunciamiento de acuerdo a lo actuado y debatido en el proceso. En ese sentido, se concluye que el colegiado superior no ha incurrido en la infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, por lo que la causal que se denuncia deviene en **infundada**.

Sexto. Causal de infracción normativa por interpretación errónea del numeral 4 del artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1310

El citado dispositivo legal establece lo siguiente:

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 5188-2023
LA LIBERTAD
Pago de beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

Artículo 3.- Simplificación para la emisión, remisión y conservación de documentos en material laboral

En la emisión, remisión y conservación de documentos en materia laboral, se autoriza el uso de tecnologías de la digitalización, información y comunicación para la sustitución de documentos físicos y firmas ológrafas, de acuerdo a las siguientes disposiciones:

[...]

3.4 Para todo efecto legal, los empleadores están obligados a conservar los documentos y constancias de pago de las obligaciones laborales económicas solamente hasta cinco años después de efectuado el pago.

Las instancias administrativas, inspectivas, judiciales y arbitrales deben observar esta disposición en sus actuaciones. Para el caso de la Oficina de Normalización Previsional, el empleador podrá destruir la información de planillas de pagos de períodos anteriores a julio de 1999 previa digitalización con valor legal o entregarla físicamente a la mencionada entidad.

La recurrente sustenta la causal invocada señalando que, si la sala superior hubiese interpretado de manera correcta el Decreto Legislativo N.º 1310, habría contado los beneficios sociales del actor desde el dos mil trece, pues el demandante cesó en sus labores en el dos mil dieciocho.

Séptimo. Sobre la jornada ordinaria de trabajo, el artículo 25 de la Constitución Política del Perú establece lo siguiente:

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 5188-2023
LA LIBERTAD
Pago de beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

Artículo 25.- Jornada ordinaria de trabajo

La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el período correspondiente no puede superar dicho máximo.

Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados.

Octavo. Esta sala suprema, en reiterada jurisprudencia, como las emitidas en la Casación Laboral N.º 21818-2023 LA LIBERTAD, la Casación Laboral N.º 42632-2022 LA LIBERTAD, entre otras, asume el criterio de que si bien existe la obligación de la parte empleadora de pagar las horas extras efectuadas, este esfuerzo adicional debe ser necesariamente acreditado; para ello, el empleador está obligado al registro del trabajo en sobretiempo; en el caso de que no haya cumplido con dicha obligación, sea porque no existió dicha labor o porque no la reconoce, corresponderá al trabajador acreditar su real y efectiva realización.

Solución al caso concreto

Noveno. De la revisión de autos, ha quedado determinado que el demandante laboró para la empresa demandada desde el treinta de marzo de mil novecientos noventa y cinco hasta el trece de diciembre de dos mil dieciocho en el cargo de técnico de mantenimiento y, entre otras pretensiones, solicitó el pago de horas extras, así como el reintegro por todo el período laborado.

Décimo. El juzgado de primera instancia declaró infundada la referida pretensión; la sala superior revocó dicho extremo y otorgó al demandante el

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 5188-2023
LA LIBERTAD**

**Pago de beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

pago de horas extras desde el treinta de marzo de mil novecientos noventa y cinco hasta el doce de noviembre de dos mil trece, más no el período comprendido desde el trece de noviembre de dos mil trece al diez de diciembre de dos mil dieciocho, para lo cual aplicó la presunción establecida en el artículo 29 de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por existir, según refiere, una conducta obstruccionista por parte de la empresa demandada al presentar los registros de asistencia en forma incompleta.

Décimo primero. Ahora bien, ante el cumplimiento parcial de los registros de asistencia por parte de la empleadora, la presunción antes mencionada será aplicada solo por el período de cinco años anteriores a la fecha del cese del demandante, que, en el presente caso, ocurrió el trece de diciembre de dos mil dieciocho. En consecuencia, la causal que se denuncia deviene en **fundada**.

Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha resuelto:

DECISIÓN

1. **DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Inversiones Nacionales de Turismo Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el diez de octubre de dos mil veintidós (folios ciento setenta y ocho a ciento noventa y cuatro).
2. En consecuencia, **CASAR** la **sentencia de vista** del trece de septiembre de dos mil veintidós (folios ciento treinta y cuatro a ciento cincuenta y tres); y, **actuando en sede de instancia, REVOCAR** la sentencia apelada del dieciocho de enero de dos mil veintiuno (folios cincuenta y nueve a setenta y ocho), en el extremo que declaró infundada la demanda sobre el pago de horas extras; **REFORMÁNDOLA**, declaró **fundado** dicho extremo, por lo

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 5188-2023
LA LIBERTAD
Pago de beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

que la demandada debe pagar al demandante por el período del trece de diciembre de dos mil trece al trece de diciembre de dos mil dieciocho, disponiéndose su liquidación en ejecución de sentencia, con lo demás que contiene.

- 3. DISPONER** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley.
- 4. NOTIFICAR** la presente sentencia a la parte demandante **Carlos del Águila Pérez** y a la parte demandada **Inversiones Nacionales de Turismo Sociedad Anónima**, sobre **pago de beneficios sociales y otros.**

S. S.

ARÉVALO VELA

FIGUEROA NAVARRO

ALVARADO PALACIOS DE MARÍN

ATO ALVARADO

ESPINOZA MONTOYA

RHC/KABP/FMM

